



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

TRIGÉSIMA QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las once horas del seis de septiembre del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quórum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Alba Zayonara Rodríguez Martínez, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano identificados con las claves **SCM-JDC-92/2017** y **SCM-JDC-136/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Se da cuenta con el proyecto de resolución al **juicio ciudadano 92** de 2017, promovido por Julio César Galindo Núñez, Pedro González Pérez, José Mateo Salvador Pérez y Reynaldo Hernández Mora, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, mediante la cual, determinó que no era procedente el pago de sus remuneraciones como integrantes del Ayuntamiento de Tepango de Rodríguez, por considerar injustificadas sus inasistencias a las sesiones de Cabildo.

El proyecto que se pone a su consideración, estima que asiste razón a los actores en cuanto al indebido análisis realizado por el Tribunal responsable en atención a que no tomó en cuenta las manifestaciones de los promoventes —relacionadas con la conversación que tuvieron con el Presidente Municipal, quien les comunicó que no les entregaría sus retribuciones, porque ya los había destituido y llamado a sus suplentes para ocupar sus cargos—, aduciendo que no se enteraron de la realización de un procedimiento administrativo, o ante el Congreso del Estado que así lo hubiera decidido; además, porque no advirtió que los actores no fueron notificados de la formación de una Comisión de Vigilancia que tuviera por objeto determinar las sanciones que les correspondían, por sus supuestas inasistencias injustificadas, y que no existió un procedimiento legal que cumpliera con las formalidades esenciales y garantizara sus derechos de audiencia



y defensa, con base en el cual, el Cabildo hubiera determinado su destitución, máxime que, contrario a lo que adujo el Ayuntamiento en el recurso de apelación local, los funcionarios no fueron, en realidad, sustituidos.

Asimismo, quedó acreditada la indebida valoración de elementos probatorios con base en los cuales, el Tribunal responsable consideró que los actores habían sido debidamente convocados a las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento, toda vez que tomó en cuenta la citación que, desde la primera sesión se hizo, para realizar sesiones ordinarias, sin que ello significara que tuvieran conocimiento de las extraordinarias.

A su vez, en consideración del ponente, las fotografías con las cuales el Ayuntamiento pretendió acreditar la fijación, en los estrados, de las convocatorias, no resultaron eficaces para ese fin, ya que únicamente se trata de ocho fotografías, lo que no corresponde al número de sesiones celebradas, además de que están tomadas a una distancia tal, que no permite la lectura del documento que obra en el tablero respectivo, lo que hace imposible tener por cierto que se trata de alguna de las convocatorias.

Por los motivos anteriormente resumidos, se propone la revocación de la resolución impugnada y ordenar al Ayuntamiento, restituir a los actores en el ejercicio de su cargo, así como pagar las prestaciones debidas, para lo cual, deberá suscribir, por conducto de los funcionarios competentes, el convenio en el que

acuerde con los actores, la forma y plazos en que se cubrirá la cantidad resultante del pago de dichas prestaciones en el plazo especificado en el proyecto.

Por otra parte, como lo adujeron los actores, se propone estimar que el Tribunal responsable no fue diligente en la sustanciación y resolución del recurso de apelación local, toda vez que, ni la dificultad del asunto, ni las actuaciones necesarias para su resolución, justificaron la necesidad de resolverlo en cuatrocientos ochenta días después de promovido.

Por ello, y tomando en cuenta que este órgano jurisdiccional, en diversos asuntos, también acreditó distintas omisiones del Tribunal local —relacionadas con su obligación de resolver las controversias sujetas a su conocimiento de manera oportuna, o bien, de procurar el cumplimiento a sus sentencias—, se propone **conminarlo** a que, en lo subsecuente, se conduzca con diligencia en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, pues de incurrir nuevamente en conductas dilatorias, contrarias a la garantía de acceso a la justicia pronta y completa, constitucionalmente prevista, se dará vista al Senado de la República, para los efectos que estime conducentes, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal que advirtió la competencia de ese órgano legislativo, para conocer de la conducta de los integrantes de los Tribunales electorales locales en el ejercicio de su función.



Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 136** del 2017, promovido por Eloy Moreno de Jesús, para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral que declaró improcedente su trámite de inscripción en el Padrón Electoral de Mexicanos Residentes en el Extranjero.

La propuesta se plantea en el sentido de confirmar la negativa de inscripción impugnada, al estimar que la determinación de la autoridad responsable fue conforme a derecho, al estar fundada en la imposibilidad de generar su Clave Única de Registro de Población, por falta de certeza respecto de los datos registrales relacionados con el nacimiento del actor.

Se destaca que, durante la instrucción del juicio, se requirió a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, y a la Oficialía del Registro Civil de Xilotepec, Municipio de Xalpatláhuac, de la misma entidad, para allegarse de los medios probatorios idóneos respecto a los datos registrales relacionados con su fecha de nacimiento. No obstante, en concepto de la ponencia, las respuestas otorgadas, no aportaron elementos de veracidad respecto a esa cuestión.

En consecuencia, a fin de salvaguardar la certeza del Padrón Electoral, en el proyecto se estima adecuada la negativa de inscripción, al constatar que, en efecto, no se cuenta con los elementos necesarios que permitan garantizar el cumplimiento del

señalado principio constitucional con la expedición de la credencial para votar a nombre del actor.

Finalmente, a efecto de contribuir con el ciudadano en cuestión en la obtención del señalado documento, en la consulta se propone darle vista con esta sentencia, así como con los informes rendidos por las referidas oficinas del Registro Civil, para que se encuentre en aptitud de aclarar su situación registral y, si así lo desea, de solicitar nuevamente su credencial. Son las cuentas”.

Puestos los proyectos de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 92** de este año, se resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la resolución *impugnada*.

SEGUNDO. Se ordena al *Ayuntamiento* restituir a los actores en el ejercicio de su cargo y pagar las prestaciones debidas, conforme a lo especificado en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO. Se **conmina** al *Tribunal local* a que en lo subsecuente se conduzca con diligencia en la sustanciación y resolución de los asuntos de su competencia, conforme a lo precisado en la parte final del citado considerando”.



Por lo que respecta al **juicio ciudadano 136** de esta anualidad, se resolvió:

“PRIMERO. Se **confirma** la negativa impugnada.

SEGUNDO. Se **da vista** al actor con el oficio de la *Oficialía del Registro Civil*, en los términos precisados en la parte final de esta sentencia”.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Javier Ortiz Zulueta, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SCM-JDC-156/2017**, señalando en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 156** del presente año, en el que se propone confirmar la determinación de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, que revocó un Acuerdo del Instituto electoral local, para que emitiera uno nuevo debidamente fundado y motivado, relativo a la ratificación o no del actor, en el cargo de Presidente de un Consejo distrital local. Esto, en atención a lo siguiente:

Contrario a lo afirmado por el actor, la Magistrada instructora del Tribunal local, sí contaba con facultades para requerir la documentación necesaria para resolver el planteamiento que le fue expuesto en el juicio ciudadano local, lo que incluye el dictamen de desempeño del actor.

Además, el hecho de que dicho requerimiento se hubiera realizado una vez que se había cerrado la instrucción, obedeció a que esta Sala Regional, determinó revocar la sentencia emitida originalmente, para el efecto de que se estudiara el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo de no ratificación del actor, en particular, respecto a la falta de conocimiento de las razones por las cuales, obtuvo la calificación que le fue asignada, por lo que es incorrecta la afirmación del actor de que ese requerimiento fue ilegal y lo puso en una situación de desventaja.

Además, contrario a lo afirmado por el actor, dicho requerimiento no excedió lo ordenado por esta Sala Regional, que revocó la sentencia emitida originalmente, para que se estudiara el agravio señalado con anterioridad e incluso, se señaló que las razones por las que el actor obtuvo la calificación que le fue asignada, podían estar contenidas, entre otros documentos, en el dictamen de su desempeño.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio del actor, relativo a que los efectos de la sentencia impugnada fueron



indebidos, ya que, a su decir, no se debe incluir el dictamen de su desempeño en el nuevo acuerdo relativo a la ratificación o no en su cargo. Así, se estima que, si el Tribunal local advirtió que el dictamen de desempeño del actor no fue de su conocimiento, resulta congruente que, para remediar dicha situación, se ordenara la emisión de un nuevo acuerdo relativo a su ratificación en que se fundaran y motivaran las razones por las que el actor obtuvo las calificaciones que le fueron asignadas y éste se hiciera de su conocimiento.

Además, dichos efectos no exceden lo ordenado por esta Sala Regional, pues este órgano, no los estableció previamente. También se considera que los efectos de la sentencia impugnada, no violan el procedimiento de ratificación, ya que permiten al Instituto local, contar con los elementos necesarios para determinar si es procedente la ratificación del actor.

Asimismo, se estima que los efectos de la sentencia impugnada, no implican que se juzgue dos veces al actor por una misma acción, ya que en ella no se estableció el sentido en el que debía ser emitido el nuevo acuerdo relativo a la ratificación del actor, aunado a que el acuerdo primigeniamente impugnado, fue revocado.

Finalmente, se considera que los efectos de la sentencia impugnada no impiden la defensa del actor, ya que éstos le permiten conocer las razones del dictamen y dejan abierta la

posibilidad de impugnarla en caso de resultar desfavorable a sus intereses. Por las consideraciones anteriores se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta”.

Puesto el proyecto de referencia a la consideración de la Sala, sin intervención alguna, se aprobó por **unanimidad**, de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadanos 156** de este año, se resolvió:

“ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las once horas con treinta y seis minutos del seis de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

11

Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO L. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



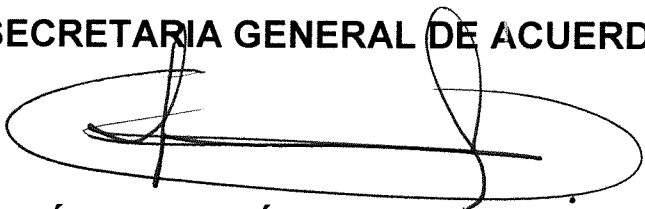
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA ÓLVERA

